

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 842
C.U.R. 760014003030-2018-00424-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEX ISRAEL REMACHE CONEJO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, hasta la presente data se ha omitido atender el requerimiento realizado mediante auto No. 189 del 1 de febrero de 2022; motivo por el cual, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR al Representante legal de **REINTEGRA SAS** a fin de que atienda lo ordenado por este Juzgado en el ordinal QUINTO del auto No. 189 del 1 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 785

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00060-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Edificio Santa Filomena- Propiedad Horizontal
Demandado: Blanca Cardona de Cadavid

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante formuló frente al auto Nro. 3275 del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Como argumento del recurso de reposición, el poderhabiente de la parte actora adujo que, en meses anteriores informó al Despacho sobre temas para adelantar el trámite del presente asunto a fin de obtener el pago de la obligación ejecutada.

Indica que la demandada falleció, y por ende el proceso debería continuar en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquella.

Manifiesta que, se encuentra pendiente tramitar el embargo del bien respecto del cual se ha decretado la medida cautelar por cuenta del presente trámite, por temas administrativos, en tanto asegura que no ha sido posible concretar quien haga la diligencia; solicitando en consecuencia que sea el Juzgado quien determine la realización de dicha medida.

Asegura que la decisión objeto de recurso es injusta, ello bajo el argumento de que, se ha dificultado llegar a un acuerdo con los herederos de la demandada; e incluso asegura que se le ha imposibilitado aportar el registro civil de defunción de aquella por parte de uno de los herederos.

Indica que informó al Despacho sobre los inconvenientes que ha atravesado a fin de que se haga efectiva la diligencia de secuestro del bien inmueble sobre el cual se decretó medida cautelar, en tanto asegura que los funcionarios designados para ello no están trabajando con la misma regularidad. En ese escenario afirma que solicitó al despacho hacer lo pertinente para adelantar la referida diligencia teniendo en consideración la reciente creación de Juzgados para tal efecto.

En ese orden reiteró que, las medidas cautelares no han sido concretadas y espera que se puedan consumir, empero itera que necesita del apoyo del Despacho, pues asegura que el tema con los despachos comisorios se torna según su apreciación demorado y confuso.

Asevera que, a este Juzgador no lo ata ningún auto en el que pueda prevalecer lo formal sobre lo material, e indica que, en el caso que nos ocupa es de vital importancia para las partes.

Aduce que el Juzgado debe tener en cuenta las actuaciones realizadas por su parte, entre ellas, las solicitudes tendientes a la consumación de las medidas cautelares y las diligencias de notificación del extremo pasivo; pero, además, señala que con ocasión a la emergencia sanitaria el decreto 564 de 2020 y 806 de 2020, suspendieron este tipo de sanciones, y por lo cual señala que apenas se está adaptando a las nuevas formas de acceder a la administración de justicia.

Así mismo, solicita dar aplicación de lo consagrado por el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que las medidas cautelares no han sido consumadas, e insiste que estas son de vital importancia para satisfacer la obligación ejecutada, y por ello la decisión recurrida estaría en contravía de dicha disposición *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral”*.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, se tiene que este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión Nro. 3275 del 6 de octubre de 2021, es necesario precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que el desistimiento tácito se presenta como:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”¹

De lo expuesto, es claro que la labor de las partes consiste en realizar actuaciones tendientes a promover el curso del proceso, pues con la eventual desatención que se dé al mismo por la parte interesada la legislación colombiana ha estipulado como una forma de terminación del proceso la figura del desistimiento tácito, es decir, objetivamente, lo que debe interesar es la inactividad en la que se haya incurrido y que la misma no haya sido objeto de interrupciones.

De ahí que del examen realizado al asunto de la referencia se evidencia que, si bien mediante auto de 4 de agosto de 2021, este Juzgado requirió a la parte recurrente para que en el término de treinta (30) días adelantara las diligencias pertinentes para que aporte el certificado de defunción de la señora Blanca Cardona de Cadavid, e informe los nombres y datos de notificación de los herederos determinados de la causante con los que afirma tener contacto; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del código General del Proceso; es lo cierto que, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho.

Luego, si bien el recurrente asevera que se le habían presentado dificultades a efectos de obtener el mencionado registro civil de defunción, e información de los nombres y datos de notificación de los herederos determinados de la causante; es lo cierto que, hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha en que el término de 30 días concedido para por el despacho para realizar las mentadas diligencias había

¹ Sentencia C-868-10.

fenecido, la parte actora omitió poner de presente la señalada situación ante este despacho.

En ese orden nótese que, únicamente con ocasión al auto recurrido, el 12 de octubre de 2021 el poderhabiente de la parte ejecutante expone las dificultades que ha tenido a fin de dar cumplimiento a la carga a él impuesta; es decir para cuando el término concedido ya había expirado, término que era perentorio y de obligatorio cumplimiento a la parte demandante.

Pese a lo anterior, teniendo en consideración que el demandante sustenta su recurso manifestado que el Despacho obró en contravía de lo dispuesto por el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 ibidem, tras advertir que no ha sido posible finiquitar la medida cautelar decretada dentro del asunto de marras; encuentra el Despacho que con ocasión al embargo y secuestro decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-309743 (folio 29 del archivo 01); se llevó a cabo la inscripción de la referida medida cautelar sobre dicho inmueble, tal como se señala en auto No. 2174 del 11 de octubre de 2019 (folio 61 archivo 01), y por lo cual se dispuso comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali, a efectos de que proceda con la diligencia de secuestro del mencionado inmueble.

En ese orden de ideas, se percata igualmente el juzgado que mediante memorial a través del cual la parte actora informó sobre el fallecimiento de la demandada, dejó en conocimiento del Despacho el inconveniente presentado a efectos de que se atienda la referida diligencia de secuestro encomendada a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de Cali; empero, mediante auto 1508 de 31 de mayo de 2021 (archivo 05), el juzgado ningún pronunciamiento emitió al respecto.

Bajo ese panorama, dado que se encuentra pendiente la consumación de la aludida medida cautelar se procederá a reponer el auto recurrido No. 3275 del 6 de octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto y a fin de continuar con los trámites pertinentes a la prenombrada diligencia de secuestro, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020²– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

² “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

... **PARÁGRAFO:** *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**". (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Bajo ese panorama, se estima pertinente dejar sin efectos la comisión encomendada a la secretaria de Seguridad y Justicia Municipal de Cali, mediante el ordinal SEGUNDO del Auto No. 2174 del 11 de octubre de 2019; y en su lugar, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370309743**, de propiedad de BLANCA CARDONA DE CADAVID.

En ese orden de ideas, el Juzgado Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto **No. 3275 del 6 de octubre de 2021**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el ordinal **SEGUNDO** del auto **No. 2174 del 11 de octubre de 2019**, mediante el cual se comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali a efectos de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-309743**; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría comuníquese lo aquí ordenado a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**³, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-309743**, ubicado en la Avenida 5 A Norte No. 21 N 42 apartamento 1002 ubicado en el Edificio Santa Folimena de Cali Valle. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: REMITIR por secretaría de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el

³ ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁴– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

⁴ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N. 1706

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00377-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de servidumbre

Demandante: EMCALI EICE E.S.P

Demandado: Peregrino Labio Fernández

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se continúe con el trámite del asunto de la referencia, tras advertir que la señora LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ ha aportado su registro civil a fin de acreditar su calidad de heredera de Peregrino Labio Fernández; así las cosas, se advierte que en efecto el referido registro visible en el archivo 29 del expediente digital, permite constatar dicha calidad, y por lo cual se continuara el presente trámite en contra de la prenombrada heredera, en aras de que suceda el derecho debatido, y en el estado en que se encuentra el presente asunto en atención a lo consagrado por el artículo 70 del Código General del Proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que la señora LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en el ordinal TERCERO del auto No. 1362 del 11 de mayo de 2021, de ahí que se procederá a requerirla nuevamente a efectos de que atienda dicha disposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el Registro Civil de Nacimiento de la señora **LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ**, a través del cual se acredita su calidad de heredera de Peregrino Labio Fernández q.e.p.d.; aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente asunto en contra de la señora **LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ** como heredera de Peregrino Labio Fernández

q.e.p.d., quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con lo consagrado por el artículo 70 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la señora **LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ** como heredera de Peregrino Labio Fernández q.e.p.d. por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Por secretaría remítase las piezas procesales pertinentes a través de la dirección electrónica que la señora LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ, aporte para tal efecto.

CUARTO: REQUERIR a la señora **LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ**, a fin de que atienda lo ordenado por esta Judicatura en el ordinal TERCERO del auto No. 1362 del 11 de mayo de 2021, en el que se dispuso: ***“REQUERIR a la señora LIGIA AMPARO LIBIO SÁNCHEZ, para que informe al Despacho bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de más herederos determinados del señor PEREGRINO LABIO FERNANDEZ”.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 839

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00459-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco GNB Sudameris

Demandado: Danilo Girón Orejuela

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del extremo pasivo, tras allegar certificación para la citación de notificación personal del demandado, en la que se observa que tal diligencia resultó negativa a la dirección Calle 17 No. 53B – 65 de esta ciudad (archivo 09 del cuaderno principal).

Bajo ese panorama, resulta valido recordar que el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto de la notificación personal señala: "**La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información, de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales**". (subrayado y negrita fuera de texto).

En ese sentido, el Juzgado de manera oficiosa procedió a realizar la búsqueda de información del demandado en la Base de Datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, encontrándose que el demandado tiene afiliación activa en calidad de cotizante de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.; razón por la cual, previo a atender la aludida solicitud de emplazamiento, se estima pertinente requerir a la prenombrada EPS a efecto de que informe al Despacho las direcciones de notificación que reposen en sus bases de datos, respecto del demandado, en aplicación de la norma en cita y en concordancia de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación para la citación de notificación personal del demandado expedida por la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A. (archivo 09 del cuaderno principal), con resultado negativo a la dirección Calle 17 No. 53B – 65 de esta ciudad, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S** a efectos de que informe al Despacho la dirección de notificación del demandado **DANILO GIRÓN OREJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17098107**, que repose en sus bases de datos. Por Secretaría remítase el oficio pertinente a la aludida entidad promotora de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 652

76001 4003 030 2022 00 050 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: Fondo de empleados de las empresas Independientes dedicadas a la producción, mercadeo y comercialización de bienes y servicios de uso y consumo-Fondeicon.

DEMANDADO: María Cristina Gómez Bermúdez.

Revisado el plenario se observa que la apoderada judicial del **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS INDEPENDIENTES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN, MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE USO Y CONSUMO-FONDEICON.**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** contra **MARÍA CRISTINA GÓMEZ BERMÚDEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 116469 suscrito el 29 de enero de 2016.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que no reúne los requisitos formales estipulados en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandante manifiesta en sus pretensiones la solicitud de que se libren los oficios de medidas cautelares las cuales dijo, serían presentadas en cuaderno separado de la demanda, no obstante, de la revisión de la documentación allegada no se pudo constatar la presencia de dicho cuaderno, en consecuencia, no se puede establecer con claridad y precisión cuales son las pretensiones del demandante.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo. Las medidas cautelares deben reposar en cuaderno distinto del que contiene la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 758

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00090-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de interrogatorio de parte

Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS - ASERCOOPI

Demandados: ROJAS DE BARONA SONIA STELLA

De acuerdo con los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., son requisitos de la demanda que obre en su contenido *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en atención a la norma, este Despacho considera que las pretensiones no se comprenden con claridad teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el interrogatorio con el fin de conseguir una confesión que respalde una deuda que dice que tiene la parte demandada, aún cuando en el mismo cuerpo de la demanda el accionante dice que existe pagaré en donde consta dicha deuda, el cual podría prestar mérito ejecutivo al tenor de lo plasmado en el artículo 422 del ibidem.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la solicitud de práctica de interrogatorio de parte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de práctica de interrogatorio de parte a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 771

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00097-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución inmueble arrendado

Demandante: BIENCO HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

Demandado: LONDONO RESTREPO LUZ ELENA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **BIENCO HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ELENA LONDONO RESTREPO**.

De esa manera, revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de **BIENCO HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** contra **LUZ ELENA LONDONO RESTREPO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si

fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con cedula de ciudadanía N° 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional N° 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2022-097